

# Análisis dogmático-crítico de la suspensión condicional del proceso penal en el ilícito de abuso sexual infantil en el Estado de Jalisco

Diego Andrés RAMOS COVARRUBIAS\*

## I. INTRODUCCIÓN

**E**l 18 de junio de 2008, entró en vigor la reforma constitucional en materia penal y de seguridad pública, reforma que tuvo lugar para cambiar el sistema penal mexicano, de encontrarse del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, es decir, de la inquisición a la acusación, de la escritura a la oralidad, aunque en la práctica se refleja como un sistema mixto, de la secrecía a la publicidad, de la presunción de culpabilidad a la presunción de inocencia, de la ausencia a la presencia del juez en el sistema, es decir que se creó el nuevo modelo procesal de impartición de justicia en materia penal en México, de los cuales se destaca que el actual sistema sea un sistema garantista tanto a los derechos de la víctima, ofendido y el justiciable, donde el derecho de la presunción de inocencia juega un papel muy importante, y que el sistema penal acusatorio se regirá bajo principios tales como el de publicidad, concentración, continuidad, contradicción e intermediación y que como características principales será acusatorio y oral, es decir en el sistema penal mexicano, en la medida de lo posible y si la ley así lo permite las audiencias serán públicas, se podrán concentrar

---

\* Abogado por la Universidad de Guadalajara, Maestrante en Derecho, Universidad de Guadalajara, Notificador del Juzgado de Control, Enjuiciamiento, Especializado en Violencia Contra las Mujeres y Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal en el Décimo Primer Distrito Judicial, con sede en el Centro de Justicia para la Mujer, en Colotlán, Jalisco. Contacto: <diego.ramos6074@alumnos.udg.mx>.

más de una audiencias para economizar tiempos y dar justicia pronta, mismas que pueden ser continuas, además habrá derecho de réplica a las partes para que tengan oportunidad de contradecir, y serán mediadas con la presencia del Juez, caso contrario que en el sistema anterior se presume la ausencia del mismo en la impartición de justicia.

Una de las diversas reformas a los artículos constitucionales, el artículo 17 constitucional, mediante el cual se pretendía incrementar la eficiencia y razón en la aplicación de los recursos públicos, es decir economizar en lo económico y procesal la justicia bajo diferentes aspectos, un de ello la implementación de la justicia restaurativa, a través de la solución de conflictos con mecanismos alternativos, a través de acuerdos reparatorios así como de la Suspensión Condicional de proceso, en adelante SCP, las salidas alternas es una de las innovaciones jurídicas penales más importantes que se fijaron en el sistema penal acusatorio, dejando de lado al costoso, largo, desgastante proceso penal, convirtiéndose en un mecanismo de despresurización procesal por lo que permite esquivar persecuciones penales innecesarias ante delitos que podrían solucionarse en un tiempo considerable, así como evitar los gastos administrativos y carcelarios, y lo que caracteriza a la salidas alternas asegurar el pago de la reparación del daño, el trabajo de investigación se centra en estudiar la figura jurídica de la suspensión condicional del proceso, tal como la establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, en adelante CNPP, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, así mismo analizar los fines y objetivos que tiene las salidas alternas desde la visión jurídica y social, así mismo analizar los requisitos necesarios para acceder a dicho beneficio, la procedencia y como se debe solicitar la suspensión condicional del proceso, todo ello en relación al delito de abuso sexual infantil, regulado por el Código Penal para el Estado de Jalisco, mismo que permite la viabilidad de acceder a la suspensión condicional del proceso y evitarla prisión preventiva oficiosa o sentencia condenatoria con prisión, por lo que dejan impune a los niños, niñas

y adolescentes, en adelante NNA, ante dejar libres a sus agresores, en comparación a otros estados de la república que sus legislaciones no permiten acceder a dicho beneficio, por acceder la media aritmética de cinco años que exige el 192 del CNPP, en México, por último se analizara exegeticamente los artículos relacionados a las variables de suspensión condicional del proceso y el abuso sexual infantil en los cuerpos jurídicos que hayan lugar.

## II. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

La suspensión condicional del proceso, es un mecanismo de solución alterna que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido en los artículos 191 al 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales, exclusivamente en materia penal, esto es, la suspensión del proceso ordinario penal, no la conclusión del procedimiento, en favor del imputado y/o acusado dentro del cual el investigado se comprometerá a realizar diversas condiciones y a cumplir con el pago de la reparación del daño, y que con el cumplimiento de ello, se estará en condiciones de extinguir la acción penal, y por ende el sobreseimiento del expediente judicial que se persigue en contra del indicado.

La Investigadora Azzolini Bincaz afirma que la SCP, es una figura jurídica que pueden acceder el imputado o el Agente del Ministerio Público, del cual debe mediar el consentimiento del imputado, y la aprobación del Juez de Control, para que se pueda dar término anticipado al procedimiento cuando se cumpla con los requisitos que exige la ley y así como cumpla con las condiciones fijadas por el juez, del cual dicho beneficio tiene por fin la reinserción a la sociedad del imputado sin la necesidad de imponer sanción alguna<sup>1</sup>. Es entonces que la SCP, es una salida alterna

---

<sup>1</sup> AZZOLINI BRINCAZ, Alicia, “Las salidas alternas al juicio: acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso”, GARCÍA, S. e ISLAS, O.

que otorga el Sistema Penal Acusatorio, mediante la cual pueden acceder el imputado y el ministerio público, previo consentimiento de las partes y aprobación del Juez de Control, el imputado se acogerá lo que exija la ley, así como condiciones que se comprometerá a cumplir, cumplidas las mismas se dictará sobreseimiento de la carpeta de investigación y administrativa que se persigue en contra el imputado, lo anterior como resultado de la reinserción del imputado.

Ahora bien, Natarén Nandayapa<sup>2</sup>, menciona que la SCP, resulta procedente la misma, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, procederá el beneficio de la salida alterna al proceso cuando el delito por el cual se le vinculó a proceso, su pena máxima que marque el código penal no exceda de cinco años de prisión, no haya accedido a diversa suspensión condicional y no medie oposición fundada por el Agente del Ministerio Público, víctima u ofendido, Natarén establece que la suspensión condicional del proceso requiere requisitos esenciales para ser procedente, de los cuales haya un auto de vinculación a proceso, la pena máxima del delito no exceda de cinco años de edad y no haya acceso el imputado a dicho beneficio con anterioridad, y con ello podrán tener aquel beneficio y cumplir con lo que se acuerde en audiencia y establezca el Juez de Control.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales promueve diversas soluciones alternas al procedimiento, así como formas de terminación anticipada; tales como los acuerdos reparatorios, procedimiento abreviado y la suspensión condicional del proceso, concepto de este último se establece en el arábigo 191 del Código Nacional de Procedimientos penales, de la siguiente

---

(coords.), en *El código de procedimientos penales. Estudios*, México, IJ-UNAM, 2015, p. 244.

<sup>2</sup> NATARÉN NANDAYAPA, C. F., Las “salidas alternas” en el diseño del nuevo proceso penal: breves notas desde la experiencia de la reforma en las entidades de la Federación, *Reforma Judicial. Revista Mexicana De Justicia*, vol. 1, núm. 11, 2008, p. 105.

manera; será como aquel planteamiento formulado por la fiscalía o justiciable, mediante el cual podrá proponer el plan restaurativo, entre ellos inmerso el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado voluntario a diversas condiciones que refiere el numeral 195 del código en cita, lo anterior para garantizar una efectiva tutela de los derechos de la víctima y como consecuencia pueda dar lugar a la extinción de la acción penal<sup>3</sup>.

Es entonces que a manera de desenlace respecto al concepto de la SCP, es aquel beneficio jurídico que puede acceder el imputado que haya sido vinculado por algún o algunos delitos atribuidos como probable responsable, del cual la sanción punitiva no deberá exceder de la media aritmética de cinco años (entiéndase como media aritmética como la suma de la pena mínima y máxima privativa de la libertad, el resultado de la suma dividida entre dos), así mismo no mediará oposición fundada de las partes, y con aprobación del Juez de Control, el imputado se obligará a cumplir las condiciones que se le fijen, así como comprometerse al pago de la reparación del daño de la víctima u ofendidos, por lo que una vez cumplidas las mismas se dictará sobreseimiento de la carpeta de investigación y administrativa que se persigue en contra el imputado, lo anterior como resultado de la reinserción del imputado, sin la necesidad a acogerse a medidas condenatorias y privativas de la libertad.

Reyes Servín<sup>4</sup>, afirma que la SCP, es un mecanismo que pretende poner fin anticipadamente al proceso penal por aquellos ilícitos que no merezcan pena privativa de libertad amplia, la cual se ha descrito en líneas anteriores, antisocial que no será algún

---

<sup>3</sup> Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma 25-04-2023.

<sup>4</sup> REYES SERVÍN, María Isabel, “Acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso, procedimiento abreviado y apelación” en GONZÁLEZ, O., *Código Nacional de Procedimientos Penales, en perspectiva. Reflexiones desde la Judicatura*, 2016, p. 297.

atentado relevante al interés público, donde el beneficiado podrá proponer algún plan de reparación del daño integral y aceptar someterse al cumplimiento de diversas condiciones durante cierta temporalidad que no podrá ser inferior a seis meses ni mayor a tres años, condiciones que si cumple tendrá como efecto de extinguir la acción penal, en lo contrario, se reanuda la persecución penal en su contra.

### III. FINES Y OBJETIVOS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

La SCP como solución alterna dentro del proceso, va más allá de dar por terminado el proceso ordinario penal sin tener que llegar a la etapa final, el juicio oral, sino también tiene como objetivo el de extinguir la acción penal, es decir, que no haya procedimiento penal por el cual se tenga que perseguir a un imputado, esto en favor del imputado y sobretodo el de garantizar una reparación integral del daño para las víctimas u ofendidos, es decir, permite que el imputado-acusado reconozca su responsabilidad en cuanto a la comisión de un delito y con ello garantizar a la víctima una restauración correcta dentro de la esfera jurídica que se vio afectada, además de ello realizar condiciones que tienen como fin el restablecimiento del imputado a la sociedad, mejor conocido como la reinserción social, esto sin la necesidad de alguna sanción privativa de la libertad.

Luego de establecerse a través de dictámenes así como de la exposición de motivos para la reforma del artículo 17 constitucional en el año 2008, dicho arábigo tuvo como fin primordial el establecimiento de los métodos alternativos de solución de conflictos, entre ellos los establecidos en materia penal, entre los establecidos en materia penal es la SCP, que tiene diverso fines, de los cuales,

Rocío González<sup>5</sup>, afirma que, “son la reparación del daño (modelo restaurador), la protección a la víctima (modelos restaurador y preventivo), la economía procesal (modelo de justicia negociada gerencialista), y que la persona imputada se responsabilice de las consecuencias de su actuar (modelo preventivo)”.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante SCJN, ha interpretado las reformas establecidas en el año 2008, que uno de los fines de las mismas es la instauración de la justicia restaurativa, tal como lo indica el criterio (Tesis Jurisprudencial 1A/j.33/2017 (10a).<sup>6</sup>) este es el fin de los métodos alternativos de solución de conflictos, de ellos que la justicia restaurativa consiste en el consentimiento voluntario y libre del indiciado en llegar a someterse a una solución de controversia penal, de manera indirecta lleva en sí la aceptación de los hechos de la imputación y por lo cual se le vinculó a proceso, o por lo menos no los discute o disputa, porque la finalidad de someterse a dicho beneficio radica en comprometerse a reparar el daño causado por la comisión del o los ilícitos que haya cometido en agravio de la víctima, y en su lugar esquivar la imposición en sentencia condenatoria de pena en un centro de reinserción social, siempre y cuando sean aquellos delitos en los que proceda el beneficio.

La finalidad de la SCP, es ser un instrumento benéfico para quienes intervengan en el procedimiento penal, es decir, busca continuar y seguir los lineamientos de la justicia restaurativa, en otorgar la reparación del daño integral a la víctima u ofendido, con ello también asegurar la protección de la víctima, que el im-

---

<sup>5</sup> GONZALEZ VELAZQUEZ, Rocío, “La suspensión condicional del proceso penal: reflejo de la difícil armonización entre eficiencia y efectividad en los sistemas penales” en *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de Puebla*, vol. 13, núm. 44, 2019.

<sup>6</sup> Tesis: 1a./J. 42/2023 (11a.). Suspensión condicional del proceso. es procedente aunque la persona imputada que la solicita se encuentre previamente privada de la libertad en otra causa penal. Registro digital: 2026729, Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3938.

putado se responsabilice de sus actos esto a través de las condiciones que se someta en la salida alterna y por último también representa ser una economía procesal para el sistema penal acusatorio, siendo este un descongestionamiento de un gran número de causas administrativas, generalmente de los delitos menores, que no requieran la necesidad de purgar una pena privativa de la libertad, todo ello representará los ideales de la justicia restaurativa y la respuesta del porqué de la reforma del artículo 17 constitucional en la necesidad de instaurar los métodos alternos de solución de controversias por ser benéfico a la víctima, imputado y al sistema judicial.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial Tesis: 1a./J. 42/2023 (11a.)<sup>7</sup>, bajo el registro digital número 2026729 de la SCJN en cuanto a la SCP, permite la solución alterna a través de parar el proceso penal y concluir el mismo mediante el pago de la reparación del daño y las condicione que el órgano jurisdiccional indicó, y que las autoridades privilegiaron dicha salida alterna sobre cualquier formalismo jurídico, y que como resultado del mismo extingue la acción penal.

Por otro lado, y reafirmando lo dicho en líneas precedentes, Rubén Vasconcelos<sup>8</sup>, sostiene que los fines de la suspensión del proceso a prueba son los siguientes, el primero, prevenir la persecución penal y como consecuencia evitar alguna sanción punitiva, la segunda, a que se repare el daño causado a quien le recayó el daño, el tercer, descongestión procesal, ahorro de recursos humanos y materiales, y por último el fin de la reinserción social del imputado. Por lo que la SCP, pretende ser un beneficio procesal para cualquiera de las partes al imputado a terminar un proceso penal más pronto y ser reinsertado a la sociedad, a la víctima en cuanto a reciba el pago de la reparación del daño, y el poder judicial a economizar la carga humana y material.

---

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> VASCONCELOS MENDEZ, Ruben, “La suspensión del proceso penal a prueba”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 18, 2009, p. 124.



Como resultado de lo anterior, se concluye que los fines y objetivos de la SPC en el sistema normativo penal mexicano radica en cuatro ejes centrales; la reparación del daño, la protección de la víctima, economía procesal y responsabilidad del imputado, lo que en términos generales significa que no solo se busca la reparación de los derechos que se vieron afectados por la comisión de un delito sino que también promueve la protección de los derechos del imputado, otorgándole la posibilidad de extinguir la acción penal y una reintegración a la sociedad una vez que cumpla con las condiciones que le serán impuestas, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la siguiente manera:

Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso.

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

I. Residir en un lugar determinado; II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control; VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control; X. No poseer ni portar armas; XI. No conducir vehículos; XII. Abstenerse de viajar al extranjero; XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o XIV. Cualquier

otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima<sup>9</sup>.

El cumplimiento de la condiciones de la SCP, que el Juez de Control le asigne al imputado-acusado, es esencial en dos sentidos, el primero para que el imputado sea reinsertado a la sociedad, de las condiciones más comunes que se le impone al justiciable, es la presentación periódica, sometimiento psicológico, dejar de frecuentar personas, lugares, así como prestar servicio social en favor del estado y no salir de una determinada extensión territorial, como los más usuales y por otro que el imputado goce el derecho a terminar el procedimiento penal que se le persigue en su contra y evitar la sanción punitiva de privación de la libertad, a cambio de la libertad, mismas condiciones que las podrá a realizar de 06 seis meses a 03 tres años, según lo que se debate entre las partes y apruebe el Juez de Control.

#### IV. REQUISITOS, PROCEDENCIA, SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Los requisitos a los cuales hay que apegarse para que el imputado pueda acceder a la SCP se encuentran inmersos en el arábigo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, a la letra expresa lo siguiente:

Artículo 192. Procedencia.

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes: I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito

---

<sup>9</sup> Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma 25-04-2023.

cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso. Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento<sup>10</sup>.

Previo al análisis exegético de los requisitos descritos en líneas anteriores de la procedencia de la SCP, es importante destacar que no todos los delitos podrán ser sujetos a una salida alterna al proceso, sólo serán aquellos que la media aritmética no exceda de los 05 cinco años, entiéndase como medio aritmético como lo indica el artículo 150 en su último párrafo del CNPP, es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos. Para Rubén Vasconcelos<sup>11</sup>, la salida alterna oferta soluciones sólo respecto a ciertos injustos, lo que resulta que no procede por cualquier hecho delictiva, y que se interpreta que no es solo un simple mecanismo de descongestión procesal y por lo que considera a la SCP, como un instrumento que pretende dar respuestas de calidad en ciertos supuestos, es decir a los que se adecuen a los que no rebasen a de la media aritmética de 05 años de pena privativa de la libertad.

Es entonces que, aquellos delitos de los cuales si procede la SCP, deberá cumplir los requisitos esenciales que exige el arábigo 192 del Código Nacional Procedimental, entre los más importantes, que la media aritmética de la privativa de la libertad no exceda de cinco años, entre ellos, se encuentran delitos como las lesiones simples, violencia familiar, amenazas en el código penal para el estado de Jalisco.

---

<sup>10</sup> *Idem*, art. 192.

<sup>11</sup> VASCONCELOS MENDEZ, Ruben, *op. cit.*, p. 135.

El momento procesal oportuno de la solicitud de la suspensión condicional del proceso, en el proceso penal acusatorio, resultará procedente una vez que se cuente lo anteriormente analizado, si se encuentra en condiciones de procedencia, resulta necesario examinar la oportunidad, es decir el momento procesal oportuno de solicitarlo, el código adjetivo nacional establece procederá una vez que al imputado se le haya dictado auto de vinculación a proceso por los ilícitos que se le atribuían, es decir una vez vinculado a proceso, podrá el imputado o el agente del ministerio público, usualmente lo realiza el imputado a través de su defensor, tal como lo establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes términos

*Artículo 193. Oportunidad.* Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

*Artículo 194. Plan de reparación.* En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

*Artículo 196. Trámite.* La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud. En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso. La información que se genere como producto de la suspensión con-

dicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.<sup>12</sup>

La oportunidad de solicitar el beneficio de la SCP, podrá materializarse un vez dictado el auto de vinculación a proceso al imputado con independencia si el imputado se encuentra privado de la libertad tal como lo establece el registro digital 2026729<sup>13</sup>, jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación, lo cual explica que no conlleva a determinar que el imputado se encuentra impedido para cumplir con las condiciones establecidas en la suspensión condicional del proceso, máxime que la obligación de cumplirlas puede interrumpirse con motivo de la restricción de libertad, siempre y cuando no se haya dictado el auto de apertura a juicio, en el caso de que se haya dictado el auto de apertura a juicio oral, no será procedente la oportunidad de la solicitud de la SCP, una vez solicitado dicho beneficio en audiencia o por escrito, se convocará audiencia y se citará a las partes, cuando inicie la audiencia, con o sin la presencia de la víctima debidamente notificada, el órgano técnico de la defensa solicitará la salida alterna al proceso y propondrá un plan de reparación del daño, así como las condiciones que se someterá que estipula el 195 del CNPP, así mismo establecerá el plazo de su cumplimiento que no podrá ser menor a los 6 seis meses ni mayor a tres años, una vez que se cuenten con los requisitos de procedencia, y solicitud, el imputado accederá al mecanismo alternativo de solución de conflictos.

---

<sup>12</sup> Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, artículos 193-196 del Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma 25-04-2023.

<sup>13</sup> Tesis: 1a./J. 42/2023 (11a.). Suspensión condicional del proceso. es procedente aunque la persona imputada que la solicita se encuentre previamente privada de la libertad en otra causa penal. Registro digital: 2026729, Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3938

## V. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Rubén Vasconcelos<sup>14</sup>, sostiene que la resolución favorable sobre este mecanismo procesal produce diversos efectos: entre ellos busca suspender la persecución penal por el ilícito al que se vinculó a proceso al imputado, es decir, se ponga un alto al procedimiento penal, no finalizarlo, sino suspenderlos, así mismo suspende la prescripción de la acción penal, no se contabilizará para la prescripción del delito mientras que se esté en tiempo en suspensión y por último Vasconcelos afirma que suspende el plazo judicial para el cierre de la investigación que tiene las partes y principalmente el agente del ministerio público.

A su vez, dentro del cuerpo procesal normativo, en diferentes artículos como lo son el 199, 327, 328, 329, 330 y 485 es posible identificar pautas que fundamentan los efectos de la SPC, es decir, contemplando desde la cesación provisional, el sobreseimiento y como consecuencia, la extinción de la acción penal, tal y como se muestra a continuación:

*Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso.* La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate. Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> VASCONCELOS MENDEZ, Ruben, *op. cit.*

<sup>15</sup> Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión (2014) *Código Nacional De Procedimientos Penales*. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 25-04-2023. Art. 199

Por otro lado, el sobreseimiento como uno de los efectos de la SPC, puede entenderse como “una sentencia del Juez o Tribunal que, antes de su terminación normal, por motivos especificados por la ley, cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta” según Rojas Salas<sup>16</sup>. De lo que puede deducirse que del sobreseimiento se produce una sentencia que causará ejecutoria a favor del imputado. Dicho lo anterior, y acatando a lo referido en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se podrá recurrir al sobreseimiento una vez que se cumplimente la fracción VI del referido artículo, extinguido la acción penal, y consecuentemente podrá solicitarse por medio del el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, posterior a ello, el Órgano jurisdiccional receptor del mismo, notificará a las partes y citará dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente, también lo hará por acuerdo sin que medie oposición fundado alguna. Tomando en cuenta que la incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no será un impedimento para que exista una pronunciación al respecto. Una vez concedido el sobreseimiento, éste tendrá efectos de sentencia absolutoria, por lo que pondrá fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, así mismo prohíbe una nueva persecución penal por el mismo hecho que se le vinculó y como consecuencia hace finalizar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

## VI. ABUSO SEXUAL INFANTIL, TIPO Y PENA

El delito, aquella consideración que le atribuye una sociedad a cierta determinada conducta, de la cual se deriva por hacer o no

---

<sup>16</sup> Cfr. ROJAS SALAS, “El ministerio público y su papel en las sentencias de sobreseimiento”, *Revista de ciencias penales*, núm. 5, 1992.

hacer, algo considerado incorrecto, Peña González, O.<sup>17</sup> afirma que “El delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético dominante en la sociedad”, por lo que el abuso sexual, considerado como delito, conducta para la sociedad considerada no ética e ilegal, en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, es el:

Artículo 142-L. A quien ejecute en una persona menor de edad o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, un acto erótico-sexual, *sin llegar a la cópula*, se le impondrá una pena de: I. De uno a cuatro años de prisión, cuando la víctima tenga entre doce y menos de dieciocho años de edad o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho; y II. De *tres a seis años de prisión, cuando la víctima sea menor de doce años de edad*.<sup>18</sup>

El abuso sexual infantil se entiende como aquella conducta, traducida en un acto erótico, sexual, sin llegar a la copula, es decir sin el propósito de llegar al coito, anal o vaginal, el código penal federal entiende como actos sexuales a los tocamientos, manoseos corporales obscenos, o aquellos actos explícitamente sexuales, en el artículo analizado en líneas anteriores muestra las penas privativas que será acreedor el penalmente responsable por el delito de abuso sexual infantil, resulta necesario entender por cópula, a la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, ya sea por vía vaginal, oral o anal.

---

<sup>17</sup> PEÑA GONZÁLEZ, O., *Teoría del delito manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*, APECC, 2010.

<sup>18</sup> Congreso del Estado de Jalisco, art. 142-L del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Última reforma 11-01-2024.



Código Penal.	Abuso sexual infantil (delito y/o afin)	Procedencia y/o improcedencia de la SCP
Código Penal Federal	<p>Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona <i>menor de quince años de edad</i> o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de <i>seis a trece años de prisión</i> y hasta quinientos días multa.</p> <p>Código Penal Federal. Última reforma 18-10-2023</p>	<p>En el caso, que el delito de abuso sexual infantil recaiga en una persona menor de quince años, no será procedente por resultar la media aritmética de nueve años seis meses, por lo que no será procedente de conformidad con el artículo 192 fracción I, del CNPP.</p>

Baja California	<p>“Artículo 180. Tipo y punibilidad. Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y hasta doscientos días de multa.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 180 Bis. Sub tipo y punibilidad. Al que con o sin el consentimiento de <i>una persona menor de catorce años</i>, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de <i>cuatro a ocho años de prisión</i> y hasta doscientos días de multa.”</p> <p>Código Penal para el Estado de Baja California. Última reforma 2023.</p>	<p>En el caso, que el delito de abuso sexual infantil recaiga en una persona menor de catorce años, no será procedente por resultar la media aritmética de seis años, por lo que no será procedente de conformidad con el artículo 192 fracción I, del CNPP.</p>
-----------------	---	--

<p>Baja California Sur</p>	<p>“Artículo 179. Abuso sexual. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientos (sic) días. Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 180. Abuso sexual de personas menores de edad. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de <i>cuatro a doce años de prisión</i> y multa de doscientos a quinientos días.”</p> <p>Código Penal para el Estado libre y soberano de Baja California Sur. Última reforma 24-04-2023.</p>	<p>En el caso, que el delito de abuso sexual infantil recaiga en una persona menor de catorce años, no será procedente por resultar la media aritmética de ocho años, por lo que no será procedente de conformidad con el artículo 192 fracción I, del CNPP.</p>
----------------------------	---	--

<p>Chiapas</p>	<p>“Artículo 241. Comete el delito de abuso sexual, la persona que sin el consentimiento de otra, ejecute en ésta un acto sexual, distinto a la cópula, sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, salvo que ocurra violencia física o moral, o que la víctima sea una persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho; o incapaz; o cuando se realice a persona que por otras circunstancias no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p>Artículo 242. Al que cometa el delito de abuso sexual, se le impondrá pena de <i>cinco a nueve años de prisión</i> y multa de cien a doscientos días de salario mínimo”.</p> <p>Código Penal para el Estado de Chiapas. Última reforma 03-05-2023.</p>	<p>En el caso, que el delito de abuso sexual infantil recaiga en una persona menor de edad, no será procedente por resultar la media aritmética de siete años, por lo que no será procedente de conformidad con el artículo 192 fracción I, del CNPP.</p>
----------------	--	---

Chihuahua	<p>“Artículo 173. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 174. A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de <i>tres a diez años de prisión</i> y de doscientos a cuatrocientos días multa”.</p> <p>Código Penal del Estado de Chihuahua. Última reforma 24-06-2023.</p>	<p>En el caso, que el delito de abuso sexual infantil recaiga en una persona menor de catorce años de edad, no será procedente por resultar la media aritmética de seis años y seis meses, por lo que no será procedente de conformidad con el artículo 192 fracción I, del CNPP.</p>
-----------	---	---

Durango	<p>“ARTÍCULO 178. Al que, sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 179. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona menor de doce años, o en persona de sesenta y cinco años o más, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obliguen a realizarla por razón de sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros, se le impondrán de <i>6 a 12 años de prisión</i> y multa de cuatrocientas treinta y dos a ochocientas sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización”.</p> <p>Código Penal del Estado libre y soberano de Durango. Última reforma 18-06-2023</p>	<p>En el caso, que el delito de abuso sexual infantil recaiga en una persona menor de doce años de edad, no será procedente por resultar la media aritmética de nueve años, por lo que no será procedente de conformidad con el artículo 192 fracción I, del CNPP.</p>
---------	--	--

<p>Estado de México</p>	<p>“Artículo 270. Comete el delito de abuso sexual: I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa de salario mínimo. Agravantes:</p> <p>Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de <i>ocho a quince años de prisión</i> y de quinientos a mil días de multa de salario mínimo”.</p> <p>Código Penal del Estado de México. Última reforma 27-10-2023.</p>	<p>En el caso, que el delito de abuso sexual infantil recaiga en una persona menor de edad, no será precedente por resultar la media aritmética de once años y seis meses, por lo que no será precedente de conformidad con el artículo 192 fracción I, del CNPP.</p>
-------------------------	---	---

Guerrero	<p>“Artículo 180. Abuso sexual Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres años a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad Si el acto sexual se ejecuta en <i>persona menor de doce años</i>, en quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de <i>cuatro años a ocho años de prisión</i> y cincuenta a quinientos días multa”.</p> <p>Código Penal para el Estado libre y soberano de Guerrero. Última reforma 18-07-2023</p>	<p>En el caso, que el delito de abuso sexual infantil recaiga en una persona menor de doce años de edad, no será procedente por resultar la media aritmética de seis años, por lo que no será procedente de conformidad con el artículo 192 fracción I, del CNPP.</p>
----------	---	---



Morelos	<p>“Artículo 161. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a cinco años de prisión.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 162. Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en <i>persona menor de edad</i>, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de <i>ocho a diez años de prisión</i>. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física”.</p> <p>Código Penal Para el Estado de Morelos. Última reforma 02-08-2023.</p>	<p>En el caso, que el delito de abuso sexual infantil recaiga en una persona menor de doce años de edad, no será procedente por resultar la media aritmética de nueve años, por lo que no será procedente de conformidad con el artículo 192 fracción I, del CNPP.</p>
---------	---	--

<p>Oaxaca</p>	<p>“241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>(...)</p> <p>La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:</p> <p>(...)</p> <p>IV.- El delito fuere cometido en contra de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o”</p> <p>Código Penal para el Estado libre y soberano de Oaxaca. Última reforma 04-03-2023</p>	<p>En el caso, que el delito de abuso sexual infantil recaiga en una persona menor de edad, mayor a catorce- menor a dieciocho, no será procedente por resultar la media aritmética de seis años nueve meses, por lo que no será procedente de conformidad con el artículo 192 fracción I, del CNPP.</p>
---------------	--	--

Se percibe que de forma aleatoria once códigos penales de diferentes estados de la república, y el código penal federal establece una pena privativa de la libertad mayor a la que establece el estado de Jalisco, esto, por realizar la media aritmética de manera indivi-

dual los doce cuerpos jurídicos establecen no cumplir con el requisito para la obtención de la SCP, en cuanto al delito de abuso sexual infantil o afín, en todos tiene una penalidad con más de cinco años como media aritmética, por lo que, establecen una mayor penalidad a quien sea el responsable del delito de estudio que nos ocupa, los legisladores y juristas en aquellas entidades consideran el delito de abuso sexual infantil no es un delito al cual se deba acceder por una salida alterna, no forma parte de aquellos delitos que sí se pueden acceder, y solo es un simple mecanismo de descongestión procesal y el acceder a la SCP en este caso no puede dar respuestas de calidad a este supuesto, es decir, que el daño causado al grupo etario no solo será a través de sometimiento a condiciones que el imputado se comprometa más el pago de reparación, sino que por seguridad y justicia requiera que el indiciado si comparezca una pena privativa de libertad, misma que será a través de sentencia condenatoria o por procedimiento abreviado, tal como lo establece el artículo 167 fracción VII del CNPP, mediante el cual estipula la necesidad a quien se le vincule a proceso se le deberá imponer prisión preventiva oficiosa.

## VII. LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO EN EL DELITO ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LA INEXISTENCIA DE LA COPULA CON MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD

En Jalisco, la procedencia de la suspensión condicional del proceso en el ilícito de abuso sexual infantil cuando hay inexistencia de copula, (entiéndase como copula, a la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, ya sea por vía anal, oral o vaginal) es una realidad, la normativa punitiva le da al beneficio a los imputados, la libertad condicionada por determinada temporalidad y acceder a la extinción de la persecución de la acción penal, contrario a lo

que estipula el CNPP y la CPEUM en cuanto a los delitos que requieren la prisión preventiva oficiosa, y contrario a lo que establecen las diversas legislaturas de estados como Zacatecas, Chihuahua, Baja California, Durango, Morelos, Estado de México, Chiapas, entre otros estados en cuanto no dar oportunidad de acceder al beneficio de la salida alterna de la SCP.

En consecuencia, en aras de interpretar lo que establecen los juristas y legisladores, es verificar la necesidad de sancionar punitivamente a quien ejecute un acto eretico-sexual en agravio de un menor de edad sin llegar a la cúpula resulta necesario resguardar y ponderar los derechos de las víctimas y de los niños, niñas y adolescentes, el desarrollo libre de la personalidad en contra peso a los derechos del imputado, es necesario exponer que “Las víctimas sufren un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral. Se daña su derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad y, principalmente, se vulnera el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso”<sup>19</sup>, el hecho de que el estado no le permita a los imputados no acceder a la salida alterna, se presume de un estado que pondera los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el desarrollo integral de la personalidad, una vida libre de violencia, a no ser tocado, abusado ni dañado psicológicamente, es un estado de derecho, vigilante y precursor de los derechos, es entonces que, cuando un estado pondera los derechos del imputado sobre quienes forman parte de los grupos vulnerables, no resulta la mejor manera de hacer efectiva la justicia a los menores de edad, esto ante la realidad que el abuso sexual infantil en “un problema común en la infancia. Según datos de la OMS, 1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 hombres adultos declararon haber sufrido abusos sexuales en la infancia.”<sup>20</sup> y dejar libres a quienes transgreden sus derechos e integridad, no es el reflejo de hacer justicia.

---

<sup>19</sup> UNICEF, *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*, 2016.

<sup>20</sup> *Idem*.

Aunado, el código penal para el estado de Jalisco, no establece agravantes como otros estados sí las establecen, dando partida dar mayo oportunidad a acceder a la salida alterna, agravantes que pudieran ser oportunas jurídicamente como lo son; si el delito se cometió con violencia física o moral, se haya cometido por dos o más personas, que quien lo cometiera guarde algún tipo de relación con la víctima, un ascendiente contra su descendiente, hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, maestro, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro, cualquier situación que le deba cuidado, también que el actor se encuentre desempeñando un cargo o empleo público y que de ella aproveche su situación. Aunado a las agravantes se pueda suspender del cargo público que desempeñaba por determinada temporalidad, y si fuere el caso pierda la patria potestad o la tutela.

## VIII. CONCLUSIONES

La SCP, beneficio jurídico que puede acceder el imputado una vez que haya sido vinculado por algún delito, delito o delitos, del cual la sanción punitiva no deberá exceder de la media aritmética de cinco años, como se explicó previamente, así mismo no mediará oposición fundada de las partes dentro de audiencia o el plazo constitucional para hacer efectivo el medio de impugnación idóneo en contra de la resolución que resulte procedente el beneficio alterno, y con aprobación del Juez de Control, el imputado se obligará a cumplir las condiciones que se le fijen en audiencia, así como establecer el plan de reparación del daño, por lo que una vez cumplidas las mismas, se dictará sobreseimiento de la carpeta de investigación y administrativa que se persigue en contra el imputado, por los hechos que se le haya vinculado, lo anterior como resultado de la posible reinserción del imputado, sin la necesidad a acogerse a medidas condenatorias y privativas de la libertad. La finalidad es ser un instrumento benéfico consistente en otorgar la reparación del daño integral a la víctima u ofendido, asegurar

la protección de la víctima, el imputado se responsabilice de sus actos, por economía procesal para el sistema penal acusatorio, para el descongestionamiento procesal, así mismo el momento procesal oportuno de la solicitud de la suspensión condicional del proceso, una vez que al imputado se le haya dictado auto de vinculación a proceso y no haya accedido a dicho beneficio en los últimos dos años.

En Jalisco a diferencia de diversos estados de la república se establece una pena privativa de la libertad menor a los que se estudió en líneas anteriores, así mismo en cuanto a la media aritmética de manera individual los doce cuerpos jurídicos que se analizaron, denotan *imposibilidad* al no cumplir con el requisito para la obtención de la SCP, en cuanto al delito de abuso sexual infantil, ya que *arrojan tener una penalidad con más de cinco años como media aritmética*, a diferencia del estado de Jalisco, sí resulta procedente la suspensión condicional del proceso en el ilícito de abuso sexual infantil cuando hay inexistencia de copula, por lo cual da oportunidad a acceder a la extinción de la persecución de la acción penal, con condiciones que el imputado se comprometa a realizar, así como el pago de la reparación del daño, contrario a lo que establecen las diversas legislaturas de estados como Zacatecas, Chihuahua, Baja California, Durango, Morelos, Estado de México, Chiapas, entre otros *estados que no dan oportunidad de acceder al beneficio de la salida alterna de la SCP*, por superar los cinco años de media aritmética de pena privativa de la libertad, que exige los requisitos del CNPP. El acceder a la salida alterna trasgreden los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el desarrollo integral de la personalidad, una vida libre de violencia, a no ser tocado, abusado ni dañado psicológicamente, por lo que la legislación de Jalisco mostró *no ser una legislación protectora ante las necesidades*, al no establecer agravantes o en su caso penalidades más altas, tal como otros estados sí las establecen, entre ellas una de las más importantes que quien lo cometiera guarde algún tipo de relación con la víctima, un ascendiente contra su descendiente, hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, maestro, o

por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro, cualquier situación que le deba cuidado, del cual el poder legislativo requiere que se adecue el tipo penal ante las necesidades jurídicas y sociales, por un lado se aumente la pena mínima y máxima de la pena privativa de la libertad, segundo se adicionen agravantes para así preservar los derechos de los NNA, y la búsqueda de una justicia para todos, quienes les recaen el daño y de sus progenitores, tutores y/o pupilos, la legislación punitiva del estado de Jalisco transparenta inclinar el lado de la balanza de los derechos de los probables responsables de la comisión del abuso sexual infantil, que de los niños, niñas y adolescentes, así como de sus familiares, al así dar partida que quien cometió el delito cumpla una medida cautelar distinta a la de la prisión preventiva oficiosa, medida que se encuentra autorizada por la constitución en el numeral 17, así como en el artículo 167 del código adjetivo nacional, Jalisco necesita una reforma urgente en pro de los derechos de las minorías, para que así quien busque incurrir en estos delitos no vea una salida fácil, una salida alterna al proceso.

